

PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las numerosas disposiciones dictadas para combatir la plaga de la langosta desde las leyes de la Novísima Recopilación hasta el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888, no han sido cumplidas con la exactitud y eficacia que la importancia del servicio exige, resultando estériles los esfuerzos de la Administración Central, faltos de auxilio en las Corporaciones provinciales y municipales, en el grado y con el celo que demandaban los valiosos intereses amenazados por la plaga: siendo causa de que haya adquirido caracteres de permanencia un mal que de otro modo quedaría reducido á un mero accidente del cultivo fácil de remediar, con la aplicación de los procedimientos que hoy pueden utilizarse, si además se cumpliera lo que previenen la ley y reglamento de 10 de Enero y 21 de Julio de 1879, y el citado Real decreto de 1.º de Septiembre, no obstante lo en estas disposiciones preceptuado y de las diferentes circulares que han sido dirigidas por este Ministerio recordando su observancia, no aparece que se hayan constituido las Juntas municipales en los términos donde ha aovado el insecto, ni presentado la relación de hectáreas infestadas en cada finca, ni verificados los acotamientos y clasificación que previenen los artículos 8.º y 9.º de la ley, servicio que con arreglo al artículo 5.º del reglamento, debió haberse realizado en la primera quincena de Agosto, ni redactado

el presupuesto de los gastos que se calculen necesarios para la campaña de extinción, según el artículo 16 de la ley, ni por último, convocando á los propietarios de animales de tiro para los trabajos de escarificación, omisiones que impiden ordenar debidamente las operaciones para la próxima campaña y conocer, siquiera sea aproximadamente, los elementos de que se dispone para que los pueblos puedan acudir á tiempo en reclamación de los auxilios necesarios.

Resuelto á corregir estas deficiencias y hacer que las prescripciones de la ley se cumplan en todas sus partes, para que los créditos concedidos por las Cortes tengan provechosa aplicación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º En los términos municipales donde haya verificado el desove la langosta, se constituirán inmediatamente las Juntas municipales, procediendo á denunciar y acotar las fincas infestadas, determinando la extensión aproximada en hectáreas, dando parte á los Gobernadores de las provincias respectivas y á esa Dirección general.

2.º Los trabajos de roturación para destruir el canuto de la langosta se verificarán con escarificadores. El Ministerio de Fomento adquirirá 100 de estos instrumentos que prestará á las Juntas municipales.

3.º Serán de abono en las cuentas que presenten las Juntas municipales los gastos de adquisición de escarificadores y los jornales de braceros y yuntas que se empleen después de agotadas las prestaciones personales.

4.º Los recursos consignados en la ley de 31 de Julio de 1887 sólo se concederán para auxiliar los trabajos de extinción á los Ayuntamientos que hayan cumplido lo dispuesto en los citados ley y reglamento de 10 de Enero y 21 de Julio de 1879.

5.º Los Gobernadores de las provincias infestadas ordenarán la inmediata constitución de las

Juntas municipales, castigando con el máximo de la multa de 250 pesetas las faltas é infracciones que cometan los Alcaldes y Vocales en el cumplimiento de la ley.

6.º Las Comisiones ambulantes agregadas al servicio agronómico remitirán antes del 30 de Noviembre un plano de la provincia respectiva, acotando los puntos donde se ha denunciado el infecto y una estadística de los terrenos invadidos.

Tendrán informados además para esta fecha los presupuestos de las Juntas municipales, y denunciadas á las que no hayan cumplido este requisito. Certificarán y darán cuenta á esa Dirección general de las cantidades depositadas en las Cajas de las Diputaciones.

7.º Los Ingenieros y peritos de las Comisiones que dejen de dar la cuenta mensual de las operaciones verificadas, según previene el art. 20 del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888, serán declarados cesantes, exigiéndoles además la responsabilidad debida por las faltas cometidas en el cumplimiento de todo lo prevenido en el citado Real decreto.

8.º Las Juntas provinciales determinarán la proporción en que han de invertirse las cantidades recaudadas entre los gastos de escarificación y los de extinción por medio de la gasolina, y los recursos que necesitarán del fondo de calamidades de la provincia y del crédito permanente concedido por la ley de 31 de Julio de 1887.

9.º De la cantidad que consigna la Diputación provincial para la extinción de la langosta se utilizará lo necesario para alquiler de locales y establecer los depósitos de gasolina de la provincia.

10. Las Juntas provinciales remitirán antes del 31 de Diciembre la relación de la cantidad de gasolina que juzguen necesaria y pueda conservarse en los depósitos provinciales.

Inmediatamente anunciará esa Dirección general la subasta, previo informe de la Comisión Central de defensa.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1889.

J. XIQUENA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

TEXTO DE LA EDICION

DEL

CÓDIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE
EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(Conclusión)

Art. 1.956. Las cosas muebles hurtadas ó robadas no podían ser prescritas por los que las hurtaron ó robaron, ni por los cómplices ó encubridores, al no haber prescrito el delito ó falta, ó su pena, y la acción para exigir la responsabilidad civil, nacida del delito ó falta.

Art. 1.957. El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título.

Art. 1.958. Para los efectos de la prescripción se considera ausente al que reside en el extranjero ó en Ultramar.

Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo, no se tomará en cuenta por el cómputo.

Art. 1.959. Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el art. 539.

Art. 1.960. En la computación del tiempo necesario para la prescripción se observarán las reglas siguientes;

1.ª El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante.

2.ª Se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

3.ª El día en que comienza á contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad.

CAPITULO III

De la prescripción de las acciones.

Art. 1.961. Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1.962. Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben á los seis años de pérdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio, conforme al art. 1.955, y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto ó robo, en que se estará á lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo artículo citado.

Art. 1.963. Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben á los treinta años.

Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio ó derechos reales por prescripción.

Art. 1.964. La acción hipotecaria prescribe á los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción á los quince.

Art. 1.965. No prescribe entre coherederos, condueños ó propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia la división de la cosa común ó el deslinde de las propiedades contiguas.

Art. 1.966. Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes

1.ª La de pagar pensiones alimenticias.

2.ª La de satisfacer el precio de los arriendos, sean estos de fincas rústicas ó de fincas urbanas.

3.ª La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años ó en plazos más breves.

Art. 1.967. Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.ª La de pagar á los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos ú oficios en los asuntos á que las obligaciones se refieran.

2.ª La de satisfacer á los Farmacéuticos las medicinas que suministraron; á los Profesores y Maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, ó por el ejercicio de su profesión, arte ú oficio.

3.ª La de pagar á los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros ó desembolsos que hubiesen hecho concernientes á los mismos.

4.ª La de abonar á los posaderos la comida y habitación, y á los mercaderes el precio de los géneros vendidos á otros que no lo sean, ó que siéndolo se dediquen á distinto tráfico.

El tiempo para la prescripción de las acciones á que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.

Art. 1.968. Prescriben por el transcurso de un año:

1.º La acción para recobrar ó retener la posesión.

2.º La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria ó calumnía, y por las obligaciones derivadas de la culpa ó negligencia de que se trata en el art. 1.902, desde que lo supo el agraviado.

Art. 1.969. El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

Art. 1.970. El tiempo para la prescripción de las acciones que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés ó renta, corre desde el último pago de la renta ó del interés.

Lo mismo se entiende respecto al capital del censo consignativo.

En los censos enfitéutico y reservativo se cuenta asimismo el tiempo de la prescripción desde el último pago de la pensión ó renta.

Art. 1.971. El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme.

Art. 1.972. El término de la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas.

El correspondiente á la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fué éste reconocido por conformidad de las partes interesadas.

Art. 1.973. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Art. 1.974. La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha ó perjudica por igual á todos los acreedores y deudores.

Esta disposición rige igualmente respecto á los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.

En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto á los otros codeudores.

Art. 1.975. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda, surte efecto también contra su fiador; pero no perjudicará á este la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor ó reconocimientos privados del deudor.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 1.976. Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el Derecho civil común en todas las materias que son objeto de este Código, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable á las leyes que en este Código se declaran subsistentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las variaciones introducidas por este Código, que perjudiquen derechos adquiridos según la legislación civil anterior, no tendrán efecto retroactivo.

Para aplicar la legislación que corresponda, en los casos que no están expresamente determinados en el Código, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos según ella de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo ó no los reconozca. Pero si el derecho apareciere declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior siempre que no perjudique á otro derecho adquirido, de igual origen.

2.^a Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, y que sean válidos con arreglo á ella, surtirán todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en estas reglas. En su consecuencia, serán válidos los testamentos aunque sean mancomunados, los poderes para testar y las memorias testamentarias que se hubiesen otorgado ó escrito antes de regir el Código, y producirán su efecto las cláusulas *ad cautelam*, los fideicomisos para aplicar los bienes según instrucciones reservadas del testador, y cualesquiera otros actos permitidos por la legislación precedente; pero la revocación ó modificación de estos actos ó de cualquiera de las cláusulas contenidas en ellos no podrá verificarse, después de regir el Código, sino testando con arreglo al mismo.

3.^a Las disposiciones del Código que sancionan con penalidad civil ó privación de derechos actos ú omisiones que carecían de sanción en las leyes anteriores, no son aplicables al que, cuando éstas se hallaban vigentes, hubiese incurrido en la omisión ó ejecutado el acto prohibido por el Código.

Cuando la falta esté también penada por la legislación anterior, se aplicará la disposición más benigna.

4.^a Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente, pero sujetándose, en cuanto á su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlos valer, á lo dispuesto en el Código. Si el ejercicio del derecho ó de la acción se hallara pendiente de procedimientos oficiales empezados bajo la legislación anterior, y éstos fuesen diferentes de los establecidos por el Código, podrán optar los interesados por unos ó por otros.

5.^a Quedan emancipados y fuera de la patria potestad los hijos que hubiesen cumplido veintitrés años al empezar á regir el Código; pero si continuaren viviendo en la casa y á expensas de sus padres, podrán éstos conservar el usufructo, la administración y los demás derechos que estén disfrutando sobre los bienes de su peculio, hasta el tiempo en que los hijos deberían salir de la patria potestad según la legislación anterior.

6.^a El padre que voluntariamente hubiese emancipado á un hijo, reservándose algún derecho sobre sus bienes adventicios, podrá continuar disfrutándolo hasta el tiempo en que el hijo debería salir de la patria potestad con arreglo á la legislación anterior.

7.^a Los padres, las madres, y los abuelos que se hallen ejerciendo la curatela de sus descendientes, no podrán retirar las fianzas que tengan constituidas, ni ser obligados á constituir las si no las hubieran prestado, ni á completarlas si resultaren insuficientes las prestadas.

8.^a Los tutores y curadores nombrados bajo el régimen de la legislación anterior y con sujeción á ella, conservarán su cargo, pero sometidos, en cuanto á su ejercicio, á las disposiciones del Código.

Esta regla es también aplicable á los poseedores y á los administradores interinos de bienes ajenos en los casos en que la ley los establece.

9.^a Las tutelas y curatelas cuya constitución definitiva esté pendiente de la resolución de los Tribunales al empezar á regir el Código, se constituirán con arreglo á la legislación anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla que precede.

10. Los Jueces y los Fiscales municipales no procederán de oficio al nombramiento de los consejos de familia sino respecto á los menores cuya tutela no estuviere aún definitivamente constituida al empezar á regir el Código. Cuando el tutor ó curador hubiere comenzado ya á ejercer su cargo, no se procederá al nombramiento del consejo hasta que lo solicite alguna de las personas que deban formar parte de él, ó el mismo tutor ó curador existente, y entretanto quedará en suspenso el nombramiento del protutor.

11. Los expedientes de adopción, los de emancipación voluntaria y los de dispensa de ley pendientes ante el Gobierno ó los Tribunales, seguirán su curso con arreglo á la legislación anterior, á menos que los padres ó solicitantes de la gracia desistan de seguir este procedimiento y prefieran el establecido en el Código.

12. Los derechos á la herencia del que hubiese fallecido con testamento ó sin él, antes de hallarse en vigor el Código se regirán por la legislación anterior. La herencia de los fallecidos después, sea ó no con testamento, se adjudicará y repartirá con arreglo al Código, pero cumpliendo, en cuanto éste lo permita, las disposiciones testamentarias. Se respetarán, por lo tanto, las legítimas, las mejoras y los legados pero reduciendo su cuantía, si de otro modo no se pudiera dar á cada partícipe en la herencia lo que le corresponda según el Código.

13. Los casos no comprendidos directamente en las disposiciones anteriores, se resolverán aplicando los principios que les sirven de fundamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a El presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias territoriales elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, al fin de cada año, una Memoria, en la que, refiriéndose á los negocios de que hayan conocido durante el mismo las Salas de lo civil, señalen las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar este Código. En ella harán constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho controvertidos y los artículos ú omisiones del

Código que han dado ocasión á las dudas del Tribunal.

2.^a El Ministro de Gracia y Justicia pasará estas Memorias y un ejemplar de la Estadística civil del mismo año á la Comisión general de Codificación.

3.^a En vista de estos datos, de los progresos realizados en otros países que sean utilizables en el nuestro y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Comisión de Codificación formulará y elevará al Gobierno cada diez años las reformas que convenga introducir.

COMISIÓN PERMANENTE DE PÓSITOS

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARAA.

Presidencia.—Circular.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación que el servicio de Pósitos á que se contrae el Real decreto de fecha 15 de Octubre último, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia número 127, del Lunes 21 del propio mes, tenga inmediato cumplimiento, he acordado dirigir la presente circular á los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, en que existan establecimientos de los que se trata, á fin de que en el preciso é improrrogable término de veinte días, contados desde esta fecha, remitan á esta Comisión permanente, sin excusa ni pretesto, todos y cada uno de los datos que se relacionan á continuación, cuyos antecedentes deberán ser exactos en todos sus detalles, tomados de los que existan en los Archivos municipales y Secretarías, á saber:

1.^o Capital existente en paneras y arcas en 30 de Junio de 1889.

2.^o Idem prestado con creces acumuladas hasta 30 de id. id.

3.^o Idem por moratorias con creces id. hasta id. id.

4.^o Idem en poder de deudores por moratorias concedidas con anterioridad á 1.^o de Junio de 1888 con acumulación de creces hasta 30 de Junio de 1889.

5.^o Idem en expedientes de ejecución por deudas de préstamos hechos con anterioridad á 1.^o de Julio de 1888, y su importe hasta 30 de Junio de 1889.

6.^o Total capital activo del establecimiento en 30 de Junio de 1889.

7.^o Capital en deudas de difícil cobro, expresando sus causas y el importe con creces hasta 30 de Junio de 1889.

8.^o Relación de las fincas rústicas y urbanas que poseen los Pósitos, con expresión de su valor en renta y venta, destino á que se dedican y producción anual.

9.^o Papel del Estado, derechos ó acciones que tienen los Pósitos, con descripción de los valores, valor nominal y efectivo, interés anual, y cantidades no reintegradas de las correspondientes hasta 30 de Junio de 1889.

10. Censos á favor ó en contra de los Pósitos, con expresión de entidades, su fundación, renta anual y cantidades no reintegradas ni satisfechas en 30 de Junio de 1889.

11. Cantidades no recuperadas y que desde el año 1814 hasta 30 de Junio de 1889, han sido facilitadas por los Pósitos, por créditos, anticipos, suministros, etc., al Estado, la Provincia, el Municipio, Sociedades, Corporaciones ó particulares.

Prevengo á los Sres. Alcaldes y Corporaciones que presiden, que tan pronto llegue á su poder la presente circular, re reúnan en sesión extraordinaria á la que deberán concurrir todos los indivi-

duos de la Corporación actual y los demás que hayan ejercido anteriormente, que puedan facilitar antecedentes para el servicio de que se trata, procediendo sin pérdida alguna de tiempo al esclarecimiento del estado en que se encuentran sus Pósitos respectivos, consignando en la contestación que han de formular para esta oficina, con toda precisión y exactitud, los datos que se reclaman por el orden que se dejan relacionados, sin omitir ninguno, aun cuando de éstos resultase alguno ó algunos negativos, teniendo entendido que toda deficiencia ú omisión que voluntariamente se note al comprobar con los de esta oficina, serán castigadas con todo rigor y en la forma que determinan los artículos 7.^o del Reglamento del ramo, 180 y 181 de la vigente Ley Municipal.

Espero, pues, que las Corporaciones á quienes corresponda dar el debido cumplimiento á cuanto se ordena, procurarán desempeñar este servicio con el mayor celo y exactitud en el plazo que se les señala, con lo cual darán una prueba evidente del interés con que miran los intereses de tan benéficos establecimientos, y á la vez quedarán relevados de las responsabilidades que en otro caso son consiguientes, y que será inexorable en exigirlos.

Y teniendo en cuenta la premura con que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación desea que este servicio sea evacuado, he acordado reproducir la presente Circular á fin de que se cumpla sin dilación alguna dentro del plazo señalado.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1889.—El Gobernador-Presidente, José Escrig y Font.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

Consumos.—Importante.

En el núm. 133 de este periódico oficial, correspondiente al día 4 del corriente mes, la Administración de Contribuciones de esta provincia se ha dirigido á los Sres. Alcaldes recordándoles el deber que tienen de ingresar en arcas del Tesoro el importe del 2.^o trimestre de consumos del actual año económico, correspondiente á cada uno de los pueblos.

Esta Delegación al reiterar á las referidas Autoridades municipales la excitación que la Sección de Indirectas les hace en su citada circular, no puede menos de llamar la atención de las mismas, acerca de la necesidad que existe de que con celo y actividad se ventile en breve plazo tan importante servicio, para que el Tesoro, que tiene rapidísimas obligaciones que cubrir en el presente mes, no se vea precisado á demorar sus pagos.

Como pudiera ocurrir por lo que se refiere á algunos Municipios, el plazo concedido por la Administración para los ingresos fuera insuficiente, esta Delegación lo ampliará hasta el 23, fecha improrrogable para facilitar más el pago reclamado; bien entendido que firmaré las certificaciones de descubiertos, para que sin contemplación alguna se proceda contra los morosos por la vía de apremio.

Yo espero que en este trimestre, como en los anteriores, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, atendiendo á la excitación que les dirijo, procurarán corresponder con los más satis-

factorios resultados en los ingresos que se les reclama para evitarse los perjuicios consiguientes.

Guadalajara 7 de Noviembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —3607

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

Sección de recaudación.

Terminados los periodos de cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial por el primer trimestre del actual ejercicio de 1889-90, esta Administración, cumpliendo con cuanto dispone el art. 50 de la instrucción vigente de 12 de Mayo último, hace saber á los contribuyentes de todo el partido de Cogolludo que no han satisfecho las cuotas en los periodos expresados, que en todas las relaciones individuales presentadas por el Recaudador de la zona, don Eduardo Moreno, ha consignado las diligencias declarándoles incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe de los recibos talonarios; advirtiéndolo á los interesados, que el término para satisfacer las cuotas y recargos de primer grado sin incurrir en el del segundo, será de tres días en los pueblos del partido, y empezarán á contarse desde la fecha de los edictos que fijarán las autoridades en las respectivas localidades, cuyo plazo se contará desde la fecha del acuerdo de la Administración, cuyo tenor es el siguiente:

Providencia de apremio de primer grado.

“Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la presente certificación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, ántes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al primer trimestre de este año económico, ni después en los diez días concedidos para efectuarlo en el segundo periodo, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia, de que si en el término de tres días, á contar desde la publicación de este acuerdo por edictos, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Agente Ejecutivo, la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios, el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando, firmo y sello en Guadalajara á 6 de Noviembre de 1889.—El Administrador, Livinio Stuyck.”

También hace saber esta Administración, que en la propia fecha y por los mismos pueblos, contribución y trimestre expresados, se han facturado los recibos de contribuyentes, contra los que aparece estar procediéndose ejecutivamente por débitos de trimestres anteriores, y que en el actual se consideran apremiados en el grado en que lo estén los primeros recibos, conforme al art. 60 de la Instrucción de Recaudadores, habiéndose entregado al Agente Ejecutivo D. Pascual Redondo para su realización por la vía de apremio, acumulando á los expedientes, los débitos que comprende cada relación de las indicadas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial con arreglo al art. 14 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, llamando la atención de las Autoridades

municipales y judiciales del partido, para que den la mayor publicidad al presente anuncio por medio de edictos y pregones.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1889.—El Administrador, Livinio Stuyck. —3603

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Zona de Sacedón.

Segundo trimestre de 1889-90

Itinerario de cobranza del trimestre citado, que ha remitido á esta Administración el recaudador de dicha zona, comprensivo de los pueblos y días en que ha de verificarse la cobranza, que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos legales.

NOMBRE de los recaudadores.	* PUEBLOS.	DIAS de cobranza.
D. Leopoldo Mateos.....	Alóndiga.....	11 y 12 Noviem
	Berninches.....	13 y 14.
	Olivar (El).....	15 y 16.
	Alocen.....	17 y 18.
	Pareja.....	19 y 20.
	Auñón.....	21, 22 y 23.
	Sacedon.....	24, 25 y 26.
D. Evaristo Angel Gil.....	Poyos.....	27 y 28.
	Salmerón.....	11, 12 y 13.
	Castilforte.....	14 y 15.
	Recuenco (El).....	16 y 17.
	Morillejo.....	18 y 19.
	Peralveche.....	20 y 21.
	Villaescusa de Palositos	22 y 23.
D. Santiago Pareja ó persona que designe...	Escamilla.....	24 y 25.
	Millana.....	27 y 28.
	Alcocer.....	11, 12 y 13.
	Córcoles.....	14 y 15.
	Casasana.....	16 y 17.
	Torronteras.....	18 y 19.
	Hontanillas.....	20 y 21.
D. Juan Hernandez.....	Alique.....	22 y 23.
	Chillaron del Rey.....	24 y 25
	Sigüenza.....	Del 20 al 24 del actual.
	Cendejas de la Torre...	28 y 29.
	Cendejas del Medio....	30 y 1.º Dicb.
	Negredo.....	28 y 29 Novbre.
	Torremocha de Jadraque	30 y 1.º Dicb.
D. Juan Lopez..	Pozancos.....	11 y 12 Novbre.
	Riosalido.....	13 y 14.
	Torrevaldealmendras ..	15 y 16.
	Villacorza.....	17 y 18.
	Santiuste.....	19 y 20.
	Atance (El).....	21 y 22.
	Olmedillas.....	23 y 24.
D. Juan Lopez..	Alboreca.....	25 y 26.
	Alcuneza.....	27 y 28.
	Horna.....	29 y 30.
	Palazuelos.....	11 y 12.
	Carabias.....	13 y 14.
	Olmeda.....	15 y 16.
	Imón.....	17 y 18.
D. Juan Lopez..	Baides.....	19 y 20.
	Viana de Jadraque.....	21 y 22.
	Huérmece.....	23 y 24.
	Guijosa.....	25 y 26.
	Bujarrabal.....	27 y 28.
	Pelegrina.....	29 y 30.
	Moratilla de Henares...	1 y 2 Dicb.

	Pinilla.....	22 y 23 Novbre
	Castilblanco.....	24 y 25.
	Jirueque.....	26 y 27.
	Bujaloro.....	28 y 29
D. Fernando del	Jadraque.....	30 y 1.º Dicb.
Olmo ó persona	Anguita.....	11 y 12 Novbre.
que designe...	Aguilar de Anguita....	13 y 14.
	Jarbajosa.....	15 y 16.
	Acolea del Pinar.....	17 y 18.
	Sauca.....	19 y 20.
	Luzaga.....	11 y 12.
	Villaverde.....	13 y 14.
	Cortes.....	15 y 16.
D. Román Alco-	Laranueva.....	17 y 18.
lea.....	Tortonda.....	19 y 20.
	Almadrones.....	22 y 23.
	Castejón de Henares...	24 y 25.
	Villaseca de Henares...	26 y 27.
	Mandayona.....	11 y 12
	Mirabueno.....	13 y 14.
	Torremocha del Campo.	15 y 16.
D. Galo del Olmo	Navalpotro.....	17 y 18.
	Fuensaviñan:.....	19 y 20.
	Torresaviñan.....	21 y 22.
	Algora.....	23 y 24.

Guadalajara 7 de Noviembre de 1889.—El Administrador de contribuciones, Livinio Stuyck.

Ayuntamientos constitucionales.

ALARILLA.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de Beneficencia municipal de este distrito, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, si fuere éste de anejo, mas si fuere de residencia fija en la población, se le abonaran 625 pesetas que venía disfrutando el que la desempeñaba.

Este anuncio es reproducido por segunda vez, por no haberse presentado ningún aspirante en el tiempo que se marcaba en el primero, que fué en el periódico oficial de 16 del pasado Octubre, número 125.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en el término de diez días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Alarilla 4 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Andrés Abad. —3582

LA PUERTA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos sobrantes del Monte Robledal, para 50 lanares, por el tipo de 37 pesetas y 50 céntimos, se celebrará la segunda, bajo igual tipo y condiciones, el día 19 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa.

La Puerta 30 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Andrés Aceitero. —3572

EL CUBILLO.

Se sacan á pública subasta, que se celebrará en la Casa Consistorial el día 28 de Noviembre próximo, de once á doce de la mañana, bajo el tipo de 500 pesetas y condiciones que estarán de manifiesto al público en la Secretaria y el pliego correspondiente y en el acto de la subasta, las leñas del Cuartel de abajo, de la Dehesa de propios, calculadas en 200 estéreos de leña gruesa y 200 de ramaje.

Lo que se hace público llamando licitadores. El Cubillo 28 de Octubre de 1889.—El Alcalde.—P. O.—Juan Cubillo, Secretario. —3573

MATARRUBIA.

Celebrada en este día sin efecto la primera subasta de los pastos del monte de estos propios, titulado Valdelaguas y Otros, se sacan á segunda subasta para 200 cabezas lanares, por la cantidad de 150 pesetas, y bajo las mismas condiciones anunciadas para la primera.

El acto referido tendrá lugar ante mi autoridad, el día 17 del próximo mes de Noviembre, de once á doce de su mañana, en la Casa consistorial de esta villa.

Matarrubia 30 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Miguel Sacedón.—El Secretario, Gerónimo Z. Ablanque. —3574

RUGUILLA.

Celebrada sin efecto la primera y segunda subasta de los pastos del monte de estos propios, denominado Palancar y Hoyo, se sacan á tercera para 100 cabezas lanares, por la cantidad de 75 pesetas, y bajo las condiciones anunciadas en las anteriores.

El acto tendrá lugar ante mi autoridad el día 15 del próximo mes de Noviembre, de once á doce de su mañana, en estas Casas consistoriales.

Ruguilla 30 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Gregorio García Perez. —3575

YELA.

No habiendo aceptado en su totalidad los vecinos ganaderos de esta villa, los pastos de los montes de estos propios denominados Valdehueras y Covatillas y Choza con su riada, para 100 cabezas de ganado lanar en el primero y 50 cabezas de la misma especie en el último, bajo el tipo de 112 pesetas 50 céntimos, se anuncia la primera subasta para el día 4 del mes de Diciembre próximo á las doce de su mañana, en la Sala de sesiones, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Yela 4 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Pedro Puado. —3576

PEÑALVER.

Celebrada sin efecto por falta de licitadores la primera subasta del monte de estos propios, titulado «Barrancos,» concedidos para 300 cabezas de ganado lanar y tipo de 225 pesetas, se anuncia un segundo remate para el mismo número de cabezas, bajo el tipo anteriormente expresado, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, el día 19 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores. Peñalver á 29 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Pedro Pintado.—El Secretario, Millán P. Gonzalez. —3568

HUMANES.

Con la rebaja de las dos terceras partes del tipo total, se anuncia la tercera subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte de estos propios, titulado «Aquel cabo,» para 1.000 cabezas de ganado lanar y 100 de cabrío, bajo el tipo de 75 céntimos y 1'50 pesetas respectivamente, que tendrá lugar el día 15 de Noviembre y hora de las once de su mañana en estas Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Humanes 21 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Andrés Marchamalo.—P. S. M.—Mariano Z. Ramirez.
—3570

TORREBELEÑA.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta por falta de licitadores para el aprovechamiento de los pastos sobrantes de la dehesa de estos propios, para el número de 15 reses vacunas, se anuncia la tercera subasta, bajo las mismas condiciones y tipo que sirvieron para las dos primeras, cuyo acto tendrá lugar el día 20 del actual, de once á doce de la mañana, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento.

Torrebeleña 1.º de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Victoriano Soria.
—3577

MAZARETE.

El día 15 del actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial el acto de segunda subasta para el arrendamiento de pastos que resultan utilizables en el monte núm. 307 del catálogo de los públicos, titulado «Dehesa comun de Solanillos,» bajo el mismo tipo y condiciones que han regido para la primera.

Mazarete 1.º de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Luciano Gutierrez.
—3578

CENTENERA.

No habiendo ofrecido resultado alguno por falta de licitadores la segunda subasta celebrada para el arriendo de los pastos del monte de estos propios, aprovechamiento en el actual año económico de 20 cabezas ganado vacuno, 20 mayor y 300 lanares, bajo el tipo de 345 pesetas, se anuncia otra que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, por el mismo tipo y condiciones, el día 20 del actual, de once á doce de su mañana.

Centenera 3 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Casildo Moratilla.—El Secretario, Manuel Paniagua.
—3581

SACEDÓN.

Por el vecino de esta villa Félix Blanco Ibarra, se me ha dado parte de que el día 29 de Octubre último, se le escapó y no pudo ya darle alcance desde el molino titulado de Parejuela, ignorando después la dirección que pudiera tomar, un caballo de las señas que á continuación se expresan, que compró en la feria de Torija.

En su consecuencia, ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción se presente y sea recogida dicha caballería, me den aviso inmediatamente para que su dueño pueda pasar á recogerla.

Sacedón 4 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Ildfonso Corral.
—3589

Señas del caballo.

Alzada 6 cuartas, un poco más, edad 11 años, pelo negro, un poco claro, la cabeza tira á tordo y una oreja cortada, tiene lunares blancos en el costillar, el pelo del rabo recortado y va herrado de las cuatro extremidades.

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA.

D. José María Salvá y Pont Juez de instrucción de esta villa de Brihuega y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Brau-

lio Ortega Bravo, natural de Miralrio, domiciliado en Sigüenza, soltero, zapatero, de 19 años de edad, estatura 1 metro 595 milímetros, pelo rubio, buen color, grueso y bien parecido, cuyo actual paradero se ignora, si bien se presume reside en Madrid en compañía de una hermana llamada Valentina, que vive calle de Ferraz, número 32, cuarto 4.º, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el periódico oficial de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, con objeto de que preste indagatoria y conteste á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo por el delito de allanamiento de morada, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar si no comparece.

Asímismo, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dicho individuo, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición.

Dado en Brihuega á 4 de Noviembre de 1889.
—José María Salvá.—Juan Rodriguez.

—3588

SACEDÓN.

D. Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa de Sacedón y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de costas en causa criminal que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha seguido contra Marto Carrasco de Manuel y su esposa Juana Navalón, vecinos de Salmerón, por lesiones á Gregoria Culebras, de la propia vecindad, se ha acordado sacar á pública subasta, por segunda vez, los bienes que les fueron embargados á dichos sujetos, que se hallan insertos en el periódico oficial de la provincia, de fecha 16 de Octubre último, la cual tendrá lugar el día 30 del actual y hora de las doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, con las mismas formalidades que ha tenido lugar la del día de ayer y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación.

Y con el fin de que se haga público y puedan comparecer al acto los que lo estimen procedente, se anuncia por el presente

Dado en Sacedón á 5 de Noviembre de 1889.—Saturnino Bajo.—P. M. de S. S.—Tomás del Amo.
—3590

CIFUENTES.

D. Gonzalo Cardenal y Ugarte, Juez de instrucción del partido de Cifuentes.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras impuestas á Mariano García Romera (a) El Manco, vecino de La Puerta, en causa criminal seguida contra el mismo por el delito de falsedad en documento privado y estafa, se sacan á pública subasta los bienes embargados, que son los siguientes:

Muebles.

Dos asientos de pino en buen uso, tasados en 2 pesetas.

Una mesa, en 2 pesetas.

Tres cazos, en 1 peseta.

Tres sillas viejas, en 3 pesetas.

Inmuebles en término municipal de La Puerta.

Una tierra en los Perales, de caber doce cele.

mines de cañamar; linda al Saliente Tomás Mazario, Mediodía la reguera, Poniente y Norte don Estéban Aceitero, tasada en 250 pesetas.

Otra en la Alameda, de caber ocho celemines; que linda al Saliente Pedro García, Mediodía el caz del Molino, Poniente Vicente Alvaro Pascual y Norte el rio, tasada en 120 pesetas.

Un huerto en los Postres de la sopa, de dos celemines, que linda al Saliente camino, Mediodía Máximo Pedro, Poniente piedras y Norte Vicente Alvaro, tasado en 40 pesetas.

Una tierra en el Chorrón, de caber ocho celemines; que linda al Saliente yermo, Mediodía Paula Alvaro, Poniente cipotero y Norte el barranco, tasada en 75 pesetas.

Otra mas arriba de dicho sitio, de caber ocho celemines; linda al Saliente Pedro López, Mediodía Ramon Aceitero, Poniente Angel Alvaro y Norte yermos, tasada en 60 pesetas.

Otra en Carra pareja, de caber doce celemines; linda al Saliente Manuel López, Mediodía camino, Poniente Juan Antonio López y Norte yermo, tasada en 125 pesetas.

Otra tierra más abajo que la anterior, cabe ocho celemines; linda al Saliente Justo García, Mediodía el mismo, Poniente Luis Alvaro y Norte yermos, tasada en 125 pesetas.

Otra con un Nogal en la Noguera del Quilez, de doce celemines; linda al Saliente Estéban Aceitero, Mediodía barranco, Poniente Manuel García y Norte el camino, tasada en 150 pesetas.

La mitad de una casa en la calle Real ó mayor del pueblo de La Puerta, núm. 4, pues la otra mitad consta embargada en otro expediente, la cual tiene corral, cuya puerta va á la calle de la Iglesia, tiene buena construcción y linda por la derecha el Pósito y horno, éste de Juan Garcia, izquierda calle de los Arrieros y Vicente Alvaro y testero Angel Benito y otras casas, tasada por peritos en 700 pesetas.

Una viña en la Caida de la Fuente del Rebollo, de cuatro peonadas; que linda al Saliente y Poniente baldíos, Mediodía Martin Alvaro y Norte Luis Alvaro, tasada en 50 pesetas.

Un edificio sin tejado, que sirvió de Pósito en dicha calle Mayor, de buena construcción; que linda por la derecha la casa anterior, izquierda la Casa consistorial y Justo García y espalda el corral de la indicada casa, tasado en 300 pesetas.

Fincas en término de Alique, partido de Sacedón.

Un olivar en los Majuelos, con 209 pies; linda Saliente Puerta, Mediodía y Poniente llecos y Norte Isidoro Bretin, tasado en 367'50 pesetas.

Otro en el Pancho, de 37 pies; linda Saliente Facundo Alcolea, Mediodía camino de Pareja, Poniente y Norte Francisco Alonso, en 156 id.

Otro en el Prado, con 15 olivos; linda Saliente Manuel Rebollo, Mediodía llecos, Poniente Alejandro Alcolea y Norte camino de la Reja, en 60 idem.

Otro en la Fuente Buena, con 48 piés; linda Saliente y Mediodía llecos, Poniente Nicolás Alonso y Norte Felipe Serrano, en 100 id.

Otro en el Majuelo Cautivo, con 70 olivos; linda Saliente Calixta Alonso, Mediodía la senda, Poniente Francisco Alonso, en 175 id.

Otro en Maricierza, con 38 olivos; linda Saliente José Martínez, Mediodía llecos, Poniente José Rebollo y Norte Eleuterio Cuesta, en 100'50 idem.

Otro en el mismo sitio, con 18 pies; linda Sa-

liente y Norte José Martínez, Mediodía lleco y Norte Modesto Alonso, en 75 id.

Otro en la Senda del Barranco Canasin, con 19 pies; linda Saliente Mariano Aranda, Mediodía y Poniente Nicolás Alonso y Norte senda, en 54 idem.

Otro en el Billar, con 30 piés; linda Saliente León Bretin, Mediodía barranco, Poniente José Martínez y Norte el mismo José, en 28'50 id.

Otro en dicho sitio, con 22 pies; linda Saliente y Norte José Martínez, Mediodía barranco y Poniente José Rebollo, en 60 id.

Una tierra en la Aza de Tinajas, de tres celemines; linda Saliente Tomás Alonso, Mediodía camino, Poniente Mariano Rebollo y Norte barranco, en 35 id.

Una viña en el Cerval, con 370 cepas; linda Saliente Calixto Alonso, Mediodía Alejandro Alcolea, Poniente lleco y Norte Ignacio Martínez, en 27 id.

Una casa en la calle Alta de la villa de Alique; linda por la derecha zopeteros, izquierda Natalio Alonso, espalda Nicolás, en 200 id.

Una cuadra en la misma población; linda á todos los airs Eugenio Alonso, en 50 id.

Una cueva en la Plaza, núm. 18; linda á todos airs Nicolás Alós, y una tinaja empotrada en la misma, de caber 50 arrobas, en 150 id.

Total, 3.651 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado, en el instructor de Sacedón y en los municipales de La Puerta y Alique, habiéndose señalado para la venta de los bienes muebles el día 13 del actual, y para la de las fincas rústicas y urbanas el 26, á las once en punto de su mañana; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable consignar previamente en mesa del Juzgado el 10 por 100 de su tasación y exhibir la cédula personal; debiendo también advertir, que de los predios embargados se carece de títulos de propiedad.

Dado en Cifuentes á 4 de Noviembre de 1889.
—Gonzalo Cardenal.—El Escribano. Manuel Moreno. —3587

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la reunión de padres de familia para la sustitución de Ultramar por 200 pesetas celebrada el día 3 del actual, quedó constituida la Junta Directiva por los señores siguientes:

Presidente, el Comandante Capitán D. Eusebio Rodrigo; Tesorero, D. Pedro Sánchez, del Comercio, y Secretario, D. Antonio Boixareu.

Los padres que quieran asociarse, podrán efectuarlo hasta el día 14 de Diciembre y remitir las 200 pesetas al Tesorero de la Asociación, Plaza de San Gil núm. 8.

ORGANISTA.

Se necesita un joven que sepa desempeñar el cargo de Sacristán organista, quien podrá imponerse al mismo tiempo en los asuntos de Secretaría de Ayuntamiento y Escuela de 1.^a enseñanza.

Entenderse con D. Baldomero Ramírez, en el pueblo de Heras.

IMPRESA Y ENCUARNEACIÓN PROVINCIAL.